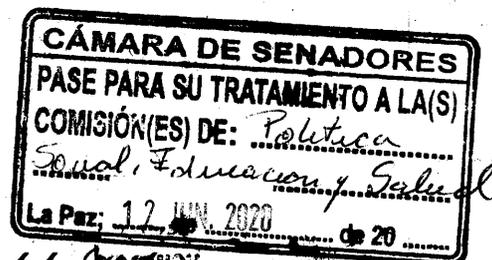


PL 003 - 20CS



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY MODIFICADO
LEY N°.....

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA - LSB
COMO IDIOMA OFICIAL DE LAS PERSONAS SORDAS
EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto reconocer la Lengua de Señas Boliviana - LSB como Idioma oficial de las personas sordas en el Estado Plurinacional de Bolivia para garantizar el ejercicio de sus derechos lingüísticos.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene como finalidad el de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas sordas, a partir de la Lengua de Señas Boliviana en todos los ámbitos.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES). Son definiciones aplicables en la presente Ley las siguientes:

- 1) Personas Sordas o con discapacidad auditiva:** Son aquellas personas con pérdida y/o limitación auditiva, en menor o mayor grado. A quienes se les haya otorgado por tal motivo un grado de discapacidad, que encuentran en su vida diaria barreras en la información, la comunicación y las telecomunicaciones, o que, en el caso de haberlas superado, requirieron medios y apoyos para su realización. A través del sentido de la visión estructuran su experiencia e integración con el medio.
- 2) Comunidad Sorda:** Es el conjunto de personas que tienen una identidad fundada en la promoción de principios y valores de la persona sorda, que están conformado por sordos, oyentes, interpretes, familiares de los sordos que hacen uso de la lengua de señas boliviana, por ser bilingües y biculturales, su finalidad es el empoderamiento de las personas sordas en los diferentes contextos y su accionar en los ámbitos económicos, políticos, sociales y culturales entre otros.
- 3) LSB:** Sigla que significa Lengua de Señas Boliviana, entendida como el idioma empleado por la Comunidad Sorda, que representa una identidad cultural propia, que se expresa en una lengua de carácter viso-manual-gestual, que tiene su propia estructura gramatical y sintaxis.
- 4) Señar:** Medio de expresión de carácter manual gestual que se origina posterior a la identificación de una imagen en el cerebro tomando en cuenta el lugar,



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

forma y movimiento con una o ambas manos acompañada de una expresión facial.

- 5) **Personas con sordoceguera:** Son aquellas en las que se combinan dos deficiencias sensoriales, siendo estas la visual y auditiva, algunas de estas personas son totalmente sordas y ciegas, mientras que otras tienen restos auditivos y visuales.
- 6) **Persona usuaria de la LSB:** Es aquella persona Sorda u oyente que utiliza la LSB para comunicarse y/o la que accede a la prestación de servicios de las instituciones públicas y/o privadas.
- 7) **Interprete de LSB:** Profesional que interpreta y traduce la información de la Lengua de Señas Boliviana a la lengua oral y/o escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas y personas oyentes en su entorno social. Por otra parte, en atención al medio tecnológico entiéndase por teleinterprete de LSB a la persona profesional interprete o persona sorda que interpreta y traduce la información a distancia recurriendo a un medio tecnológico.
- 8) **Guía e intérprete de personas con sordoceguera:** Profesional que interpreta y traduce la información de la LSB a la lengua oral, escrita y a los distintos sistemas y medios de apoyo a la comunicación utilizados por las personas con sordoceguera y sus interlocutores, les suministra toda la información que necesitan del entorno, tanto contextual como lingüística, facilitando su participación en igualdad de condiciones. Actúa como guía en los desplazamientos.
- 9) **Educación bilingüe y bicultural:** Proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza – aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. Es bicultural porque se manifiesta a través de su cultura sorda y las culturas existentes en cada región o departamento del Estado Plurinacional de Bolivia. En el caso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera, se referirá a las lenguas orales reconocidas oficialmente y a la Lengua de Señas Boliviana.
- 10) **Modelo lingüístico sordo:** Persona sorda con formación en LSB capacitada para enseñar y difundir el idioma de la LSB a la sociedad en general.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS). La presente Ley se inspira en los siguientes principios:

- 1) **Igualdad y Dignidad:** Las personas con discapacidad auditiva y con sordoceguera tienen los mismos derechos que el resto de la población con igualdad y dignidad.
- 2) **No discriminación:** Ninguna persona con discapacidad auditiva y con sordoceguera podrá ser tratada de manera desigual o discriminada, directa o indirectamente, por ejercer su derecho de opción al uso de la LSB.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- 3) **Accesibilidad universal:** Los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad auditiva y con sordoceguera deben cumplir las condiciones necesarias para ser comprensibles de la forma más autónoma y natural posible.
- 4) **Transversalidad de la comunicación oral:** Inclusión de las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos y sectores de las políticas públicas, teniendo en cuenta las diversas necesidades y demandas de las personas usuarias de las mismas.
- 5) **Igualdad de oportunidades:** Acceso al ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, colectivos y culturales para las personas sordas en igualdad de oportunidades sin discriminación ni exclusión alguna.
- 6) **Bienestar común:** La Lengua de Señas Boliviana debe contar con la aceptación y el reconocimiento de lo colectivo sobre lo individual, formando parte de los idiomas oficiales reconocidos por el Estado Plurinacional de Bolivia.
- 7) **Equidad Social:** Pretende el reconocimiento de la Lengua de Señas Bolivianas y la adaptación legislativa de beneficio de los derechos constitucionales en favor de la persona sorda y así suprimir las barreras de comunicación en el caso concreto.
- 8) **Descolonización:** Acciones y políticas dirigidas por la Comunidad Sorda orientadas a desmontar estructuras de desigualdad, discriminación, relaciones de poder, dominación, jerarquías sociales y raciales, así como lingüísticas instauradas en la colonia y la colonialidad que se expresa en una Lengua de Señas Boliviana creada por ellos y para ellos.

ARTÍCULO 5. (AMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a favor de las personas sordas en el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de las instituciones públicas según su régimen competencial, las instituciones privadas y la comunidad sorda.

CAPÍTULO II
RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA E INTERPRETES

ARTÍCULO 6. (RECONOCIMIENTO). La Lengua de Señas Boliviana – LSB, es reconocida por el Estado Plurinacional de Bolivia como Idioma oficial de las personas sordas.

ARTÍCULO 7. (EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO). El reconocimiento de la LSB, conlleva los siguientes efectos:

- a) El Estado Plurinacional de Bolivia garantizará en todas las instituciones educativas reconocidas por la Ley 070 "Ley de Educación Avelino Siñani – Elizardo Pérez" de 15 de diciembre de 2010, el apoyo técnico - pedagógico, asegurando la atención y guía especializada para la atención educativa de las y los estudiantes sordas y sordos promoviendo la igualdad de oportunidades y equiparación de condiciones, con enfoque bilingüe y bicultural.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- b) El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, a través de las instancias correspondientes, promoverá programas de titulación y reconocerá formalmente las competencias de las personas que tienen conocimiento y utilizan la LSB.
- c) El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en coordinación con el Órgano Judicial proveerán gratuitamente intérpretes de LSB para la atención a personas sordas en todos los tribunales judiciales, así como en el Ministerio Público.
- d) El Ministerio de Salud promoverá políticas de apoyo de intérpretes o guías intérpretes para la atención a personas sordas en igualdad de condiciones en todos los niveles de servicios de salud.
- e) El Ministerio de la Presidencia a través del Viceministerio de Comunicación velará por el cumplimiento y participación activa de intérpretes o guías intérpretes en los ámbitos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 8. (INTÉRPRETES DE LSB O GUÍAS INTÉRPRETES).

- I. Las instituciones públicas y privadas, deberán incorporar la participación de intérpretes de LSB o guías intérpretes calificados, certificados o profesionales, para garantizar el ejercicio pleno de derechos de las personas sordas y sordociegas en los ámbitos de educación, salud, justicia, comunicación y otros.
- II. Garantizar intérpretes de LSB o guías intérpretes para la accesibilidad e interpretación en LSB, a favor de las personas sordas y sordo ciegas en actos oficiales de relevancia nacional, departamental y regional.
- III. Las empresas televisivas de carácter público y privado deben incluir la interpretación a la LSB, en sus programas informativos diarios y de importancia nacional.
- IV. El Órgano Ejecutivo promoverá la interpretación a la LSB en programas televisivos de interés general, cultural, recreativo, político, educativo y social, así como la utilización de tecnología apropiada que permita sustituir la información sonora de los programas, haciéndolas más accesibles, como las modalidades de Closed caption o texto escondido y/o Subtitulación.

ARTÍCULO 9. (LENGUA DE SEÑAS POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS). El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce las señas generadas en las diferentes regiones del territorio nacional, como parte de la LSB, respetando los usos, costumbres y procedimientos propios de las personas sordas del lugar y de los Pueblos Indígenas Originarios y Campesinos.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

CAPÍTULO III
DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LA PERSONA SORDA

ARTÍCULO 10. (DERECHOS LINGÜÍSTICOS) La presente Ley reconoce derechos lingüísticos individuales y colectivos.

I. Son Derechos individuales:

- a) A ser reconocido como miembro de una comunidad lingüística.
- b) A adquirir el conocimiento de la LSB promoviendo su identidad y cultura con miembros de su comunidad lingüística, en el ámbito educativo, social, cultural y otros.
- c) A una seña propia del nombre, producto del señar de la comunidad, independientemente del nombre en la lengua oral de su contexto.
- d) A preservar y desarrollar su idioma y cultura a la que pertenece además de aprender la lengua escrita de su región con enfoque bilingüe – bicultural.
- e) A desempeñarse como modelo lingüístico sordo en actividades laborales y ser reconocidos como profesionales de la LSB en diferentes instancias estatales y privadas.

II. Son Derechos Colectivos:

- a) A ser atendidos y recibir información en LSB en diferentes espacios de la administración pública y entidades privadas que prestan servicios públicos.
- b) A preservar los derechos intelectuales en la producción y desarrollo de la LSB, como propiedad colectiva de la Comunidad Sorda.
- c) A tener acceso y uso de nuevas tecnologías de información y comunicación en LSB, que garanticen la participación de la Comunidad Sorda en instituciones públicas y privadas.
- d) A participar de la recuperación, almacenamiento y difusión de investigaciones lingüísticas y culturales relativas a la LSB.
- e) A desarrollar sus propias instituciones para la investigación y enseñanza de la LSB.
- f) A desarrollar sus propias investigaciones y enseñanzas de la LSB en la Federación Boliviana de Sordos – FEBOS.

III. El reconocimiento de los derechos a favor de las personas sordas, en lo aplicable no serán restrictivos a las personas que cuenten con otro tipo de discapacidad además de la auditiva.

IV. Los derechos lingüísticos previstos en las normas nacionales y tratados internacionales, serán aplicables considerando las particularidades de la LSB como lengua viso manual gestual.

ARTÍCULO 11. (INCLUSIÓN CURRICULAR). El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura incorporará en la currícula de las Escuelas Superiores de Formación de Maestros, el aprendizaje de la LSB como materia complementaria o contenido transversal para la formación integral de docentes.



000097

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

CAPÍTULO V

INSTANCIAS DE COORDINACIÓN, COOPERACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 12. (CONSEJO DE LA LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA - CLSB).

I. El Consejo de la Lengua de Señas Boliviana es la instancia de definición de políticas, promoción, investigación y difusión de la LSB y estará integrado por un total de cinco (5) representantes de las siguientes instituciones:

- Un (1) representante del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.
- Un (1) representante del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional; y
- Tres (3) representantes de la Federación Boliviana de Sordos - FEBOS.

II. El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura tiene la facultad de convocar y presidir el Consejo de la Lengua de Señas Boliviana - CLSB.

ARTÍCULO 13. (FUNCIONES DEL CONSEJO DE LA LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA - CLSB). El Consejo de la Lengua de Señas Boliviana – CLSB, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Elaborar y aprobar su Reglamento Interno.
- 2) Aprobar nuevas señas generadas por la Comunidad Sorda para fortalecer la LSB, promoviendo la unificación y difusión del vocabulario, expresiones idiomáticas, gramática y sintaxis.
- 3) Proponer a las instancias competentes del Órgano Ejecutivo acciones para la promoción y difusión de la LSB.
- 4) Solicitar al Programa de Registro Único Nacional de Discapacidad y a otras instancias estatales competentes, información cuantitativa de la existencia de personas sordas.
- 5) Proponer políticas públicas y programas que atiendan las necesidades de las personas sordas en relación a la LSB.
- 6) Coordinar con las instancias competentes del Estado Plurinacional la correcta utilización de la LSB en las diferentes instituciones.
- 7) Proponer y diseñar mecanismos de investigación orientada a mejorar la aplicación y difusión de la LSB, con el fin de elevar el nivel de la calidad de vida de las personas sordas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El Consejo de la Lengua de Señas Boliviana – CLSB, en el marco de sus funciones y atribuciones deberán elaborar la reglamentación de la presente Ley en un plazo máximo de 90 días después de la publicación.

SEGUNDA. Se declara el último viernes del mes septiembre de cada año, como día nacional de la Lengua de Señas Boliviana – LSB, idioma oficial de las personas sordas del Estado Plurinacional de Bolivia. El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas - ETAS, en el marco de sus competencias coordinarán actividades la última semana del mes de septiembre para la concientización,



030096

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

revalorización y promoción de la LSB, como expresión de una identidad colectiva y como medio de transmisión de pensamientos y sentimientos de la Comunidad Sorda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

UNICA. Se modifica el párrafo I del Artículo 36 de la Ley N° 223 General de Personas con Discapacidad de 2 de marzo de 2012, con el siguiente texto:

“Artículo 36. (ÁMBITO DE LA COMUNICACIÓN). *Las instituciones públicas, servicios privados y Unidades Educativas están obligadas a recurrir a un o una intérprete en Lengua de Señas Boliviana (L.S.B), para la respectiva traducción a las personas con discapacidad auditiva, en actos de relevancia, nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino. Se hará especial énfasis en las instituciones del órgano judicial y en todos los sistemas públicos y privados de salud.”*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Quedan derogadas todas las disposiciones jurídicas contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA. Se abroga el D.S. No 0328 de 14 de octubre del 2009 y todas las disposiciones jurídicas contrarias a la presente Ley.

Remítase al órgano ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a losdel mesdel año.....


Sen. Cupertino Mamani Apata
SECRETARIO
COMITÉ DE AUTONOMÍAS MUNICIPALES, INDÍGENA
ORIGINARIO CAMPESINOS Y REGIONALES
CAMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL